



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE: JDC/007/2025 Y
ACUMULADOS.**

PARTE ACTORA: ROSA MARÍA
VANESSA MACÍAS JIMÉNEZ Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE¹:
CLAUDIA ÁVILA GRAHAM.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiocho de mayo del año dos mil
veinticinco².

- ¹. **SENTENCIA** que **desecha** por extemporáneos los presentes Juicios de la Ciudadanía.

GLOSARIO

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Juicio de la Ciudadanía /JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Parte actora	Rosa María Vanessa Macías Jiménez, Hassan Medina Rodríguez, Cinthya Yamilie Millán Estrella,

¹ Secretario auxiliar de Estudio y Cuenta: Eliud de la Torre Villanueva.

² En adelante, en las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticinco, salvo que se precise lo contrario.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/007/2025 Y ACUMULADOS

	José Dolores Lara Liceas y Eugenia Guadalupe Solís Salazar
PAN	Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia/ autoridad responsable	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Resolución impugnada	Resolución CJ/REC/003/2025, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el día quince de abril de 2025

ANTECEDENTES

Contexto de la controversia.

2. **Sesión del Consejo Estatal.** El dos de febrero, el Consejo Estatal del PAN en Quintana Roo celebró sesión extraordinaria, en la que resultó integrada la Comisión Permanente del Consejo Estatal del referido partido en Quintana Roo.
3. **Recursos de reclamación.** El seis de febrero, la parte actora de forma individual interpuso un recurso de reclamación ante la Comisión de Justicia, en contra de la omisión de notificarles en tiempo y forma la celebración de la sesión del Consejo Estatal del PAN referida en el antecedente que precede.
4. **Resolución CJ/REC/003/2025.** El quince de abril, la Comisión de Justicia emitió la citada resolución en la cual determinó declarar infundado dicho recurso y confirmar en lo que fue materia de impugnación el acto reclamado.
5. **Escrito de coadyuvancia.** El día dos de mayo, las y los ciudadanos actores, presentaron de manera individual un escrito dirigido al Comité Directivo Estatal del PAN en Quintana Roo, a fin de solicitarle la coadyuvancia para que por su conducto se remitiera a la Comisión de Justicia, cada uno de los Juicios de la Ciudadanía promovidos en contra



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

de la resolución impugnada.

6. **Juicios de la ciudadanía.** El día doce de mayo, se presentaron de manera directa ante este Tribunal, cada uno de los juicios de la ciudadanía interpuestos por la parte actora de manera individual, a fin de controvertir la resolución CJ/REC/003/2025 emitida por la autoridad responsable.
7. **Cumplimiento de las reglas de trámite.** El trece y quince de mayo, respectivamente, se tuvieron por recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal, escritos signados por la licenciada Priscila Andrea Aguila Sayas, en su calidad de Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia, mediante los cuales remitió los escritos de demanda originales, los informes circunstanciados y demás documentación anexa, dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios.
8. **Radicación y turno.** El dieciséis de mayo, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se integraron y registraron los expedientes JDC/007/2024, JDC/008/2024, JDC/009/2024, JDC/010/2024 y JDC/011/2024, respectivamente; mismos que se acumularon al JDC/007/2024, con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, al existir identidad en el acto impugnado y con la autoridad señalada como responsable, turnándose dicho asunto a la ponencia de la Magistrada Claudia Ávila Graham, por así corresponder al orden de turno.

CONSIDERACIONES

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía, toda vez que la parte actora son ciudadanas y ciudadanos que promueven de manera individual y por su propio



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/007/2025 Y ACUMULADOS

derecho alegando la posible vulneración a sus derechos político-electorales de votar y ser votados, esto es, de participar en la vida interna del partido y, a su vez, de integrar los órganos de decisión del mismo.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 94 y 95, fracción VII de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 9 del Reglamento Interno del Tribunal.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

11. Previo al estudio de fondo, de manera oficiosa, este Tribunal analizará si en el medio de impugnación que ahora se resuelve, se actualiza alguna causal de improcedencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Medios.
12. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la controversia planteada en el presente asunto y, por ende, no se emita una resolución de fondo.
13. En tal sentido, de la revisión realizada a cada uno de los escritos de demanda presentados de manera individual, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción III de la Ley de Medios, que señala que serán improcedentes los medios de impugnación que no se hubieren interpuesto dentro de los plazos señalados en esa Ley.
14. Lo anterior es así, toda vez que la citada Ley de Medios, en su artículo 25, prevé que los medios de impugnación **deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga**



conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

15. En el caso concreto, las y los ciudadanos promoventes refieren en sus escritos de demanda respectivos, que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada, hasta el día veintiocho de abril del año en curso, ya que fue hasta ese día que fue publicada en la lista de estrados de la Comisión de Justicia.
16. Lo anterior, toda vez que aducen que la fecha señalada en la cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos no resulta cierta, ya que, según refieren, no fue publicada el día quince de abril del año en curso, sino hasta el día veintiocho del mismo mes.
17. En ese sentido, señalan que las demandas presentadas el día dos de mayo ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Quintana Roo están en tiempo, dado que se encuentran dentro del plazo legal de cuatro días para la interposición de los medios impugnativos.
18. Lo anterior, ya que según refieren el primero y cinco de mayo fueron inhábiles, al igual que los días tres y cuatro del mismo mes, al considerarse sábado y domingo, por lo que el plazo para la interposición de las demandas corrió del día veintinueve de abril hasta el día seis de mayo, siendo esta la fecha máxima para interponer las demandas respectivas.
19. Sin embargo, contrario a lo señalado por los recurrentes, el plazo para la interposición de los medios impugnativos debió de empezar a correr a partir del día dieciséis de abril, es decir, al día siguiente de que surtió efectos la notificación³ de la resolución impugnada a través de los

³ El Artículo 48 del REGLAMENTO DE JUSTICIA Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL establece lo siguiente:

“Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen (...)”



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, siendo esta el día quince de abril. Por lo que el término para interponer las demandas fenecía el día lunes veintiuno de abril.

20. Es importante referir que en el caso particular existió una causa justificada para que la responsable llevara a cabo la notificación a la parte actora a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, conforme a lo previsto en el artículo 49 *in fine* del Reglamento de Justicia y Medios de impugnación del PAN, que señala lo siguiente:

Artículo 49.- (...)

Cuando las personas promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados del CEN.

(el énfasis añadido es propio)

21. Lo anterior, debido a que, en efecto, tal y como se pudo advertir del análisis a los medios de impugnación presentados por los hoy actores ante la instancia intrapartidista del PAN, todos y cada uno en lo individual señalaron domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la calle Polotitlan #27, Lomas de Atizapan, C.P 52977, Atizapán, en el estado de México.
22. Es por ello, que resulta válido que la responsable, al haberse actualizado la hipótesis normativa prevista en el artículo 49 de la citada normativa intrapartidista, esto es, al encontrarse el referido domicilio para llevar a cabo la notificación personal fuera de la ciudad de México, siendo este el lugar en donde tiene su sede el órgano de justicia intrapartidista del PAN ubicado en Av. Coyoacán # 1546, Col. Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, México, Cdmx, C.P. 03100, por tanto se realizó a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

23. Sin que dicha notificación por estrados, vulnere el principio de seguridad jurídica de las y los actores⁴, debido a que existió una imposibilidad material para practicar la notificación personal en el domicilio señalado por la parte actora.
24. Ya que, como fue mencionado previamente, se actualizó la hipótesis normativa para llevar a cabo la notificación personal a través de los estrados físicos y electrónicos del partido; sin que esto se pueda considerar como una causa imputable a la autoridad responsable.
25. Aunado a lo anterior, debe considerarse que dicha notificación realizada por estrados, a juicio de esta autoridad resolutora tiene plena validez, dado que obra en autos del expediente la copia certificada de la resolución impugnada, así como la cédula de notificación de la misma por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, realizada por la Secretaría Técnica de la citada Comisión,⁵ el día quince de abril del presente año.
26. Dicha probanza, a consideración de esta autoridad resolutora, resulta suficiente para tener por acreditado que el día quince de abril es la fecha cierta de la publicación de la resolución impugnada y, a su vez, desvirtúa las afirmaciones vertidas por la parte actora, respecto de que la resolución impugnada fue publicada en los estrados de la Comisión de Justicia hasta el día veintiocho de abril – fecha en la cual a su dicho tuvieron conocimiento de la misma–, máxime al no existir prueba en contrario que así lo demuestre.
27. Asimismo, debe considerarse que la fecha de la cédula de notificación

⁴ Sirve de criterio orientador la Tesis: 1a. CCCLXXVIII/2014 (10^a) aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 724.

⁵ Sirve de criterio orientador la Tesis: IV.2o.T.90 L, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito con el rubro: "NOTIFICACIONES POR ESTRADOS EN MATERIA LABORAL. PARA SU VALIDEZ DEBE EXISTIR EN LOS AUTOS DEL JUICIO CONSTANCIA DEL SECRETARIO O ACTUARIO DE SU PUBLICACIÓN EN AQUÉLLAS", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1726.



por estrados concuerda con la propia fecha en la cual fue emitida la resolución impugnada, esto es, el día quince abril del año en curso, lo cual dota de certeza respecto de la fecha ahí plasmada.

28. Además, otro aspecto importante a considerarse y que reviste de la debida validez y eficacia a la notificación practicada por estrados, es que se hizo constar en la cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos signada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia, que se procedió a notificar la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número CJ/REC/003/2024 y sus acumulados, transcribiendo además a la literalidad los puntos resolutivos de la misma.
29. Con lo anterior, se comprueba que en la cédula de notificación por estrados se dieron a conocer los puntos resolutivos y, además, se adjuntó el contenido integral de dicha resolución. En tal sentido, se garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte actora, ya que con ello estuvo en posibilidad de tener conocimiento de la resolución e imponerse de ella en defensa de sus derechos intrapartidistas.
30. Máxime cuando la misma no solo fue publicada en los estrados físicos, sino también en los estrados electrónicos, considerando que las y los actores tienen su residencia fuera del lugar donde se encuentra el órgano nacional de justicia intrapartidista, que es la sede en donde se publican los estrados físicos.
31. Es por ello, que a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de las y los actores, se le dio la más amplia difusión a la resolución, para que estuvieran en posibilidad de conocerla, y así, poder defenderse y combatir en tiempo y forma la resolución impugnada.
32. Lo anterior, tiene sustento con la Tesis LXXII/2015 y la jurisprudencia



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/007/2025 Y ACUMULADOS

10/99 aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)” y “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)”,⁶ respectivamente.

33. Con base en todo lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional estima que los Juicios de la Ciudadanía promovidos por la parte actora son extemporáneos, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción III de la Ley de Medios, que señala que serán improcedentes los medios de impugnación que no se hubieren interpuesto dentro de los plazos señalados en esa Ley.
34. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desechan** por extemporáneos los presentes Juicios de la Ciudadanía, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Thalía Hernández Robledo y la Magistrada Claudia Ávila Graham integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza

⁶ Consultables en: <https://www.te.gob.mx>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/007/2025 Y ACUMULADOS

y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia JDC/007/2025 y acumulados, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veintiocho de mayo de 2025.